



Resolución Viceministerial

Nº 053-2025-MINEM/VMM

Lima, 28 de mayo de 2025

VISTOS: El Informe de Precalificación Nº 137-2025/MINEM-OGA-ORH-STPAD y la Nota Nº 145-2025/MINEM-OGA-ORH-STPAD de la Secretaría Técnica encargada de brindar apoyo a las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Energía y Minas; el Informe Nº 0063-2025/MINEM-DGM de la Dirección General de Minería; el Memorando Nº 00155-2024/MINEM-VMM del Despacho Viceministerial de Minas; el Informe Nº 482-2025-MINEM/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo I del Título Preliminar de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil señala que su objeto es establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas;

Que, el artículo 91 del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, Reglamento SERVIR) señala que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley Nº 30057 que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 del Reglamento SERVIR establece a las autoridades competentes para conducir y sancionar en el Procedimiento Administrativo Disciplinario en primera instancia; señalándose que, en el caso de la sanción de amonestación escrita, será el jefe inmediato quien instruya y sancione, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción; asimismo, en el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa esa sanción;

Que, el artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), contempla las causales de abstención en un procedimiento administrativo, señalando que, la autoridad que tenga facultad resolutive o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, y que se enmarque en los casos considerados en la referida disposición;



Resolución Viceministerial

Que, el numeral 4 del artículo 99 del TUO de la LPAG, señala como una causal de abstención, cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento;

Que, el numeral 100.1 del artículo 100 del TUO de la LPAG, establece que la autoridad que se encuentre en alguna de las causales señaladas en el artículo 99, plantea su abstención en escrito razonado, y remite lo actuado al superior jerárquico inmediato, al presidente del órgano colegiado o al pleno, para que, sin más trámite, se pronuncie sobre la abstención;

Que, el artículo 101 del TUO de la LPAG, regula el marco normativo sobre la disposición superior de abstención, precisando que, el superior jerárquico inmediato ordena, de oficio o a pedido de los administrados, la abstención del agente incurso en algunas de las causales a que se refiere el artículo 100 de la citada norma; y, asimismo, en el mismo acto designa a quien continuará conociendo del asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía, y le remitirá el expediente;

Que, en concordancia a ello, el numeral 9.1 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", modificada mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016 establece como causales de abstención las siguientes:

"(...)

9.1. Causales de abstención

Si la autoridad instructiva o sancionadora se encontrara o incurriese en alguno de los supuestos del artículo 88 de la LPAG, se aplica el criterio de jerarquía, con el fin de determinar la autoridad competente. La autoridad que se encuentra en alguna de las circunstancias señaladas en el párrafo anterior, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a aquel en que comenzó a conocer el asunto o en que conoció la causal sobreviniente, plantea la abstención mediante un escrito motivado y remite lo actuado al superior jerárquico inmediato, con el fin de que sin más trámite se pronuncie sobre la abstención dentro del tercer día hábil. Si la solicitud de abstención fuese aceptada, el superior jerárquico procede a designar a la autoridad competente del PAD, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la LPAG.

En el supuesto que la abstención sea ordenada de oficio o a pedido del presunto infractor, se seguirá lo establecido en el mismo artículo 90 de la LPAG."
(Subrayado y negrita es nuestro);



Resolución Viceministerial

Que, mediante Informe de Precalificación N° 137-2025/MINEM-OGA-ORH-STPAD, la Secretaría Técnica encargada de brindar apoyo a las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomienda al señor Oscar Alfredo Rodríguez Muñoz, Director General de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, en su calidad de órgano instructor, iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor Vilmar Asisclo Ojeda Zevallos, Director de la Dirección Técnica Minera de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, mediante Informe N° 0063-2025/MINEM-DGM, el señor Oscar Alfredo Rodríguez Muñoz, en calidad de Director General de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, plantea su abstención por conflicto de intereses objetivo para intervenir como autoridad instructora en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que se inicie en contra del señor Vilmar Asisclo Ojeda Zevallos, Director de la Dirección Técnica Minera de la Dirección General de Minería, puesto que el citado servidor ha interpuesto una denuncia administrativa contra el funcionario en mención, por presunta vulneración de sus derechos laborales, lo cual podría inferir que existen motivos personales que conllevarían a un cuestionamiento respecto a su imparcialidad, en caso se constituyera como órgano instructor, siendo recomendable la abstención como garantía de objetividad en el proceso, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 99 del TUO de la LPAG;

Que, respecto al Principio de Imparcialidad, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 35 de su Sentencia recaída en el Expediente N° 04101-2017-PA/TC, sostiene que "posee dos acepciones: a) Imparcialidad subjetiva, referida a la ausencia de compromiso por parte del examinador con las partes o en el resultado del proceso; y, b) Imparcialidad objetiva, relativa a la necesidad de evitar la influencia negativa que pueda tener en el juzgador la estructura del sistema, restándole imparcialidad, es decir, la necesidad de que el sistema ofrezca suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable";

Que, en virtud del citado principio, y a fin de garantizar la imparcialidad y transparencia en la conducción del procedimiento administrativo disciplinario que se inicie en contra del señor Vilmar Asisclo Ojeda Zevallos, Director de la Dirección Técnica Minera, resulta pertinente amparar la solicitud de abstención por conflicto de intereses objetivo planteada por el señor Oscar Alfredo Rodríguez Muñoz, Director General de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas;

Que, el numeral 101.2 del artículo 101 del TUO de la LPAG, regula el marco normativo sobre la disposición superior de abstención, precisando que, el superior jerárquico designa a quien continuará conociendo del asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía, y le remitirá el expediente;



Resolución Viceministerial

Que, mediante Memorando N° 00155-2025/MINEM-VMM, el Despacho Viceministerial de Minas designó al señor Michael Christian Acosta Arce, Director General de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, como el órgano instructor en el Expediente N° 075-2024/MINEM-STPAD, debido a que ostenta el mismo nivel jerárquico que el Director General de la Dirección General de Minería;

Que, mediante Informe N° 482-2025-MINEM/OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite opinión legal favorable para emitir el acto resolutivo que acepta la abstención planteada por el señor Oscar Alfredo Rodríguez Muñoz, Director General de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas; y designa al señor Michael Christian Acosta Arce, Director General de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, como Órgano Instructor en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que se inicie en contra del señor Vilmar Asisclo Ojeda Zevallos, Director de la Dirección Técnica Minera de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 031-2007-EM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, que aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil";

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la solicitud de abstención por conflicto de intereses objetivo planteada por el señor Oscar Alfredo Rodríguez Muñoz, Director General de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, para constituirse como Órgano Instructor en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que se inicie en contra del señor Vilmar Asisclo Ojeda Zevallos, Director de la Dirección Técnica Minera de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Viceministerial.

Artículo 2.- Designar al señor Michael Christian Acosta Arce, Director General de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, como Órgano Instructor en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que se inicie en contra del señor Vilmar Asisclo Ojeda Zevallos, Director de la Dirección Técnica Minera del Ministerio de Energía y Minas (Expediente N° 075-2024/MINEM-DGM), conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Viceministerial.



Resolución Viceministerial

Artículo 3. Remitir copia de la presente Resolución Viceministerial a la Oficina de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración; a la Secretaría Técnica encargada de brindar apoyo a las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Energía y Minas; y, a los señores Oscar Alfredo Rodríguez Muñoz, Director General de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, y Michael Christian Acosta Arce, Director General de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, para los fines pertinentes.

Artículo 4. Disponer la publicación de la presente Resolución Viceministerial en la sede digital del Ministerio de Energía y Minas (www.gob.pe/minem).

Regístrese y comuníquese.

.....
HENRY LUNA CÓRDOVA
Viceministro de Minas
Ministerio de Energía y Minas